

Decreto, en las materias que competen a los Ministerios de Industria y de la Gobernación, se sancionarán con multas de hasta quinientas mil pesetas, que serán impuestas:

- a) Por los Gobernadores civiles a propuesta de los servicios provinciales de los Ministerios de la Gobernación o de Industria, cuando su cuantía no exceda de diez mil pesetas.
- b) Por los Directores generales de Tráfico o de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, cuando su cuantía no exceda de cincuenta mil pesetas.
- c) Por los Ministros de la Gobernación o de Industria, en los demás casos.
- d) En casos de excepcional gravedad el Consejo de Ministros podrá imponer multas por cuantía hasta de cinco millones de pesetas a propuesta del Ministro competente por razón de la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, los fabricantes, almacenistas y comerciantes podrán aplicar marcos de fabricación consistentes en etiquetas autoadhesivas o procedimiento similar sobre las piezas que fabrique o tengan en depósito o almacén, siempre que tales etiquetas cumplan las condiciones de legibilidad y sean inalterables al agua, carburantes y grasas.

Segunda.—Transcurrido el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete y a los efectos del presente Real Decreto queda prohibida la comercialización y utilización de piezas, elementos o conjuntos en los que la marca del fabricante se aplique mediante etiqueta autoadhesiva o procedimiento similar.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de la Gobernación, de Industria y de Comercio, conjunta o separadamente, se dictarán las disposiciones que se precisen para la aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

17219 REAL DECRETO 2101/1970, de 10 de agosto, sobre aplicación del Reglamento Nacional para el transporte de mercancías peligrosas por carretera.

El Decreto número mil setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y seis de fecha seis de febrero por el que se aprobó el Reglamento Nacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera dispone en su artículo cuarto que por las autoridades competentes se dictarán o propondrán conjunta o separadamente, según las materias de que se trate, las disposiciones que exija el desarrollo de dicho Decreto.

Son materias que requieren inmediata aclaración: el ámbito de aplicación y los plazos de puesta en vigor de las disposiciones del Reglamento que necesariamente, por razones económicas, han de irse escalonando.

En su virtud a propuesta de los Ministros de Gobernación, Obras Públicas e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—No serán aplicables las disposiciones del Reglamento Nacional para el transporte de mercancías peligrosas por carretera cuando se efectúe en concepto de distribución y reparto en un radio de acción de cincuenta kilómetros a partir del punto de carga o de almacenamiento y que no sobrepase una carga de mil kilogramos.

Por las autoridades competentes, de oficio o a propuesta razonada de los particulares podrán ampliarse excepcionalmente estas zonas y radios de acción en determinadas materias peligrosas a la vista de sus características y de las situaciones especiales de su transporte.

La regulación para el transporte relativo a la distribución y reparto será objeto de disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Cada una de las mercancías peligrosas que se citan en el anejo adjunto, hasta las cantidades que se señalan en el mismo, podrá ser transportada por todo el territorio nacional sin limitación de radio de acción y sin que sea obligatorio el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional correspondientes a documentos, vehículos, conductores y vigilantes de los vehículos, señalización o identificación de los vehículos y a los lugares de carga y descarga.

Artículo tercero.—Embalajes: Los embalajes que habitualmente vienen utilizándose en el transporte de mercancías peligrosas por carretera, que no cumplan las condiciones señaladas en el Reglamento Nacional, podrán seguir empleándose para dicho fin durante un plazo máximo de dieciocho meses a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento.

Por la autoridad competente se dictarán las disposiciones correspondientes para la fabricación y homologación de los embalajes previstos en el Reglamento Nacional.

Artículo cuarto.—Vehículos:

a) Todas las disposiciones relativas a los vehículos, contenidas en el Reglamento Nacional, se aplicarán a todos aquellos que se matriculen a partir de los dos años de la entrada en vigor del mismo.

En todo caso, a contar desde los cuatro años de la entrada en vigor del Reglamento Nacional, tales disposiciones serán de obligatorio cumplimiento para todos los vehículos del parque nacional, que se dediquen al transporte de mercancías peligrosas por carretera.

b) A los vehículos actualmente dedicados de forma habitual al transporte de mercancías peligrosas por carretera que efectúen las modificaciones precisas para acomodarse a las disposiciones del Reglamento Nacional, se les respetará el plazo de vida que tenían concedido antes de realizar las expresadas modificaciones.

c) A los vehículos que actualmente vienen dedicándose al transporte de materias de la clase uno a, uno b y uno c, no se les exigirá, durante el plazo de vida que les concede la tarjeta de transporte que les fue expedida, la limitación de peso que indica el punto b) del apartado tres del marginal once mil cuatrocientos uno del Reglamento Nacional, siempre que el peso del cargamento no exceda del noventa por ciento de la carga máxima.

Artículo quinto.—Cisternas: Todas las disposiciones relativas a las cisternas contenidas en el Reglamento Nacional, se aplicarán a todas aquellas que se fabriquen a partir de los dos años de la entrada en vigor del mismo.

En todo caso, a contar desde los cuatro años de la entrada en vigor del Reglamento Nacional, tales disposiciones, serán de obligatorio cumplimiento para todas las cisternas que se dediquen al transporte de mercancías peligrosas por carretera, con las excepciones que se establecen en los apartados a) y b) del artículo siguiente.

Artículo sexto.

a) Las cisternas actualmente en servicio sometidas a las disposiciones del vigente Reglamento de Recipientes a Presión podrán continuar dedicándose al transporte de mercancías peligrosas mientras superen satisfactoriamente las pruebas periódicas que prescribe el citado Reglamento.

b) Las cisternas que sean homologadas según se dispone en el Reglamento de Recipientes a Presión, dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento Nacional, quedarán en las mismas condiciones que las comprendidas en el apartado anterior.

c) Las cisternas que se homologuen con posterioridad a los dos años indicados deberán cumplir totalmente las disposiciones del mencionado Reglamento Nacional.

Artículo séptimo.—Vehículos-cisterna: Será de aplicación al vehículo todo lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo cuarto del presente Decreto y a las cisternas, los artículos quinto y sexto del mismo.

Artículo octavo.—Señalización en los vehículos: Durante el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento Nacional, todos los vehículos que transporten materias peligrosas deberán llevar los paneles previstos en el artículo sesenta y cuatro del Código de la Circulación o los que se exigen en el marginal diez mil quinientos y apéndice

co B, cinco del Reglamento Nacional. Transcurrido el plazo fijado de un año, sólo podrán utilizarse los que se exigen en el Reglamento Nacional.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

ANEJO

- Clase 1a (marginal 2.101):**
- Embalajes vacíos del apartado 15: cantidad ilimitada.
 - Pólvoras de los apartados 3.º a), y 11 a) 50 kilogramos.
 - Todos los demás objetos y materias de esta clase: 26,5 kilogramos.
- Clase 1b (marginal 2.131):**
- Municiones de los apartados 2.º b) y 4.º hasta 100 kilogramos.
 - Todos los demás objetos de esta clase: 26,5 kilogramos.
- Clase 1c (marginal 2.171):**
- Corillas de los apartados 1.º a) y 1.º b): cantidad ilimitada.
 - Mechas del apartado 3.º: 100 kilogramos.
 - Los demás objetos de esta clase: 26,5 kilogramos.
- Clase 2 (marginal 2.201):**
- Cloruro de clorógeno del apartado 8.º a): Cinco kilogramos.
 - Oxidocloruro de carbono (fosgeno) del apartado 8.º a): 25 kilogramos.
 - Flúor o ácido fluorhídrico anhídrido del apartado 5.º: 50 kilogramos.
 - Todas las demás materias de esta clase: 300 kilogramos.
- Clase 3 (marginal 2.301):**
- Recipientes vacíos del apartado 6.º: cantidad ilimitada.
 - Acroleína del apartado 1.º a): Un kilogramo.
 - Eter etílico, sulfuro de carbono del apartado 1.º a) y las mezclas del apartado 1.º b): Tres kilogramos.
 - Todas las demás materias de esta clase en recipientes de una capacidad máxima de 200 litros: 400 kilogramos.
- Clase 4.1. (marginal 2.401):**
- Materias de los apartados 9.º y 10: Cantidad ilimitada.
 - Azufre del apartado 2.º a), y naftalina del apartado 11 b): 250 kilogramos.

— Todas las demás materias de esta clase: 50 kilogramos.

Clase 4.2. (marginal 2.431):

- Embalajes vacíos de los apartados 13 y 14: cantidad limitada.
- Sacos de nitrato sódico vacíos del apartado 12: 250 kilogramos.

Clase 4.3. (marginal 2.471):

- Los recipientes vacíos del apartado 5.º: cantidad ilimitada.
- Carburo de calcio del apartado 2.º a), siliciuro de calcio y el siliciuro de manganeso y de calcio del apartado 2.º: 1.000 kilogramos.
- Todas las demás materias de esta clase: 10 kilogramos.

Clase 5.1. (marginal 2.501):

- Envases vacíos del apartado 11: cantidad ilimitada.

Clase 5.2. (marginal 2.531):

- Materias de los apartados 45, 40 a), 47 a), b), embaladas conforme a las prescripciones del marginal 2.580: Dos kilogramos (No comprendido en un caso el peso del sistema refrigerante).
- Materias de los apartados 1.º al 22, 30 y 31, embaladas conforme a prescripciones del marginal 2.561: Cinco kilogramos.
- Materias de los apartados 1.º al 22, 30, 31 y 40, embaladas conforme a prescripciones del marginal 2.561: 10 kilogramos. (Las restantes materias de esta clase, no se benefician de ningún límite libre.)

Clase 6.1. (marginal 2.601):

- Embalajes vacíos de los apartados 91 y 92: cantidad limitada.
- Materias de los apartados 41, 61, 62, 71, 72, 73, 74, 75, 83 y 84: 100 kilogramos.
- Todas las demás materias de esta clase: Cinco kilogramos.

Clase 6.2. (marginal 2.651):

- Objetos del apartado 12: cantidad ilimitada.
- Todos los demás objetos y materias de esta clase: 300 kilogramos.

Clase 8 (marginal 2.801):

- Envases vacíos del apartado 51: cantidad ilimitada.
- Sulfuro de sodio del apartado 36: cantidad ilimitada.
- Materias de los apartados 6.º a), 7.º, 9.º, 11, 12, 14, 15, 22, 23, 31 y 33: 10 kilogramos.
- Todas las demás materias de esta clase: 250 kilogramos.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17220 ORDEN de 23 de julio de 1976 por la que se revocan nombramientos de funcionarios en prácticas del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado.

Ilmos. Sres.: Visto que por Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 8 de marzo (Boletín Oficial del Estado, número 81, del 11) y 28 de mayo últimos (Boletín Oficial del Estado, número 131, de 4 de junio) se dispuso el nombramiento, entre otros, de funcionarios en prácticas del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado de los siguientes participantes que superaron la fase de oposición de las XXII pruebas selectivas, así como su inscripción en el Registro de Personal y la adscripción a los destinos que en cada caso se señalan:

S63PG220018.—Fuente Federico, Alegría de los Angeles de la, VI-Madrid.

S63PG221256.—Mompel Zabala, María del Pilar, EC-Barcelona.

S63PG221285.—Melgar de Lera, Consuelo, EC-VZ-Durango.

Resultando que de ellos unos no se presentaron en sus respectivos destinos para realizar el período de prácticas, otro re-

nunció voluntariamente a su incorporación y, además, el último no presentó dentro del plazo la documentación exigida en el apartado 3 de la citada Orden de 8 de marzo del año en curso.

De conformidad con cuanto se establece en las bases 8.2, 8.4 y 8.7 de las generales de selección.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

a) La revocación de los nombramientos de funcionarios en prácticas del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado de los ya expresados, con pérdida de todo derecho a continuar el procedimiento de selección.

Los afectados podrán interponer recurso de reposición contra la presente Orden en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ante la Presidencia del Gobierno, alegando en tal caso cuanto consideren en defensa de su derecho.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de julio de 1976.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, P. D., el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Sabino Fernández Campo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de la Vivienda y Educación y Ciencia, Director general de la Función Pública y Director de la Escuela Nacional de Administración Pública.